



COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

No. 015 - 12

GLORIA VIDAL ILLINGWORTH
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

- QUE** mediante Resolución No. 076-CPDPLR-2009, de 29 de julio de 2009, la magíster Norma Castillo Bravo, Directora Provincial de Educación de Los Ríos, resuelve conceder al licenciado **LUIS FERNANDO CÁRDENAS GARCÍA**, ex profesor de la Escuela Fiscal Mixta "Isidro Ayora", del cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, el estímulo a la jubilación voluntaria, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art. 31 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón de Magisterio Nacional, y numeral 2 del Art. 115 del Reglamento a la Ley ibídem, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 1127 de fecha 5 de junio de 2008;
- QUE** mediante escrito ingresado a la División de Correspondencia y Archivo el 4 de octubre de 2011 y recibido en la Coordinación General de Asesoría Jurídica el 05 del mismo mes y año, el licenciado **LUIS FERNANDO CÁRDENAS GARCÍA**, interpone para ante la señora Ministra de Educación, Recurso Extraordinario de Revisión impugnando la Resolución No. 076-CPDPLR-2009, de 29 de julio de 2009, por no haber cumplido con lo determinado en la Disposición Vigésimo Primera de la Constitución de la República; y, que con oficio No. 1046 AJ-DPELR, de 20 de diciembre de 2011, la Directora Provincial de Educación de Los Ríos, remite el expediente administrativo, el mismo que es recibido en la Coordinación General de Asesoría Jurídica el 23 de diciembre de 2011;
- QUE** de la revisión, análisis y estudio de los documentos que obran del expediente que contiene el procedimiento relativo al otorgamiento de estímulos por beneficios de jubilación, clara y meridianamente se infiere lo siguiente: **1.-** Que la alegación de que se declare nulo de pleno derecho el acto administrativo impugnado, por ilegal e inconstitucional, no es procedente por lo previsto en los artículos 68 y 125 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, de lo expuesto se infiere que el acto administrativo impugnado goza de la presunción de legitimidad, por tanto se encuentra firme en la vía administrativa; **2.-** De los argumentos fácticos y legales esgrimidos por el recurrente, para que se revise y aumente la bonificación económica recibida, no es procedente por cuanto la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución de la República, dice: "*El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo.*"; limitándose a determinar el "*monto máximo*" de la compensación por estímulo a la jubilación de los docentes y a hacer una remisión normativa: "*La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo*"; **3.-** El numeral 2 y el inciso final del artículo 31 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que era la Ley vigente en la época en que los docentes voluntariamente se acogieron al estímulo a la jubilación, ordenaba: "*El Ministerio de Educación y Cultura otorgará estímulos: (...) 2. A los docentes que se acojan a los beneficios de la jubilación; y, (...) Los estímulos se otorgarán con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.*"



COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

4.- Con fundamento en lo dispuesto por la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución de la República y el artículo 31 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; el numeral 2 del Art. 115 de su Reglamento, reformado por el Decreto Ejecutivo 1127, publicado en el Registro Oficial 361 de 17 de junio de 2008, ordenaba: “*Los profesionales de la educación se harán acreedores a los siguientes estímulos: (...) 2. Al profesional de la Educación que se acoja a la jubilación se le otorgará: condecoración al mérito educativo, licencia con sueldo por sesenta días para los trámites correspondientes y una bonificación económica de acuerdo con las siguientes tablas: ...*”, y a continuación señalaba los “*Valores de estímulos a la jubilación según edad y años de servicio en el magisterio*” para los años 2008, 2009, 2010 y en adelante; 5.- En cumplimiento de estos preceptos, que están de acuerdo con la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Carta Suprema —más aún si nunca fueron declarados inconstitucionales por la Corte Constitucional—, por cuanto fijan montos de estímulos a la jubilación dentro de los límites máximos determinados por la misma y cumplen con la remisión a la ley que ésta realiza; y conforme consta en el expediente, la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional, actuando de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, que ordena: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le están atribuidas en la Constitución y la Ley...*”, otorgó a los docentes que libre y voluntariamente lo solicitaron, el estímulo para acogerse a la jubilación, conforme el cuadro de valores para el año respectivo; y consta que el valor económico entregado está otorgado de acuerdo a la edad y tiempo de servicio que aparece en cada una de las resoluciones que forman parte del expediente, respetándose los límites máximos por año de servicio y total previstos en la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Carta Suprema; 6.- Por lo expuesto, la pretensión del licenciado **LUIS FERNANDO CÁRDENAS GARCÍA**, consiste en que se declare un derecho subjetivo a su favor, sin que la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, vigente a esa época, reconozca ese derecho; lo que constituye una violación al principio de legalidad previsto en el antes citado Art. 226 de la Constitución de la República y en el Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y una violación al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de ese mismo ordenamiento; y al querer establecer sin fundamento legal alguno, una obligación de pago en dinero en contra del Estado, implica una violación, además, de los artículos 135 y 287 de la Constitución de la República, que establecen: “*Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que (...) aumenten el gasto público...*” (Art. 135); y, “*Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente...*” (Art. 287). Normas supremas éstas que tenían concordancia con el artículo 24, numeral 18, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control —vigente al momento de la concesión del estímulo a la jubilación—, que establecía como atribuciones y deberes del Ministro de Finanzas, “*Dictaminar en forma obligatoria sobre todo proyecto de ley o decreto que tenga incidencia económica en los recursos financieros del Gobierno Nacional;*”; y que fue derogada por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que en su artículo 74, numeral 15, dispone: “*El ente rector del SINFIPI, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: (...) 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar*”



COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA


antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional”; 7.- De lo expuesto se infiere que el Ministerio de Educación pagó la bonificación económica a los docentes que se acogieron a los beneficios de la jubilación en los años 2008, 2009 y 2010, en su debida oportunidad y tomando en cuenta los años de servicio en el sector público; **8.-** Finalmente como se determina de las normas enunciadas, el proceso evidenció un estudio pormenorizado de las personas que manifestaron su voluntad de acogerse a la jubilación y de recibir el estímulo económico a la jubilación voluntaria, el cual se sujetó a la planificación económica respectiva, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas; **9.-** Es evidente que el recurso propuesto no se inscribe en ninguno de los presupuestos legales determinados en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por tanto la inferencia lógica y razonable es, la improcedencia del Recurso interpuesto; y,

EN Uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador;

ACUERDA

ARTÍCULO ÚNICO.- INADMITIR a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión, propuesto por el licenciado **LUIS FERNANDO CÁRDENAS GARCÍA**, ex profesor de la Escuela Fiscal Mixta “Isidro Ayora”, del cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, por no haber justificado su pretensión conforme a los literales a) y b) del Art.178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a **18 ENE. 2012**


Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Elaborado por: Amparo Llumiquinga Ortiz

Revisado por : Williams Cuesta Lucas

Aprobado por: Carlos Cisneros Pazmiño

28-12-2011

Copias:

Subsecretaría de Apoyo y Seguimiento a la Gestión Educativa

Director Nacional de Recursos Humanos.

Director Provincial de Educación de Los Ríos

Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación de Los Ríos

Licenciado Luis Fernando Cárdenas García

Dres. Mario Noboa Estévez y Francis Muriel - Casillero Judicial No. 422 - Palacio de Justicia de Quito.